



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001328-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7478-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO BARRERA ASAYAC
ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 TRASLADO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO BARRERA ASAYAC contra la Carta Nº 000881-2023-CG/PER, del 6 de junio de 2023, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2023, el señor LUIS ALBERTO BARRERA ASAYAC, en adelante el impugnante, solicitó a la Subgerencia de Bienestar y Relaciones Laborales de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, el traslado de su puesto de trabajo de auditor de la Gerencia Regional de Tumbes a la Gerencia Regional de Piura por motivos de salud (exponiendo y adjuntando la documentación médica de sustento) y por haber concluido su designación como jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Tumbes y su encargatura como jefe de la UGEL Tumbes.
2. Mediante Carta Nº 000518-2023-CG/PER, del 14 de abril 2023¹, la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Entidad comunicó al impugnante que no era posible atender su requerimiento debido a que, habiendo evaluado su caso, su realidad no difiere de la realidad que enfrentan otros colaboradores(as) de la Entidad.
3. El 5 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 000518-2023-CG/PER solicitando se reevalúe su caso y se acceda a su

¹ Notificada al impugnante el 17 de abril de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

traslado por motivos de su salud y motivos familiares, presentando como nueva prueba sus últimos análisis y resultados de consultas médicas.

4. Mediante Carta N° 000881-2023-CG/PER², del 6 de junio de 2023, la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Carta N° 000518-2023-CG/PER, indicando que mediante Memorando N° 000356-2023-CG/GRTB, la Gerencia Regional de Control de Tumbes ha informado la situación coyuntural que atraviesa dicha sede respecto de la capacidad operativa limitada para el cumplimiento de las metas de servicios de control asignadas en el Plan Nacional Control 2023, motivo por el cual no era posible acceder a la solicitud de traslado; no obstante, se realizarían coordinaciones con la Gerencia Regional de Control Piura para la posible realización de una permuta. Asimismo, se indicó que el impugnante podía solicitar licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud sustentados y/o evaluarse el otorgamiento de teletrabajo total o parcial para no afectar su salud.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 27 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000881-2023-CG/PER, solicitando se declare fundada su solicitud, en base a los siguientes argumentos:
- (i) En cuanto a la supuesta capacidad operativa de la Gerencia Regional de Control Tumbes, indica que no es del todo cierto, ya que cuenta con cinco colaboradores y está en trámite un concurso público para el ingreso de dos nuevos colaboradores. Añadiendo que, los motivos de salud están por encima de cualquier justificación administrativa.
 - (ii) Respecto a la posible permuta, indica que no cree que se efectúe ya que no hay colaboradores que quieran dejar Piura para ir a Tumbes.
 - (iii) No se ha tenido en cuenta que el médico ocupacional ha emitido informe favorable a su traslado por lo que requiere realizar sus atenciones médicas en Piura por múltiples enfermedades que padece a consecuencia de las secuelas del Covid-19.

² Notificado al impugnante el 7 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. La Sub Gerencia de Personal y Compensaciones de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N^{os} 020614-2023-SERVIR/TSC y 020615-2023-SERVIR/TSC la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre las acciones de desplazamiento de personal en el régimen laboral privado

16. Las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configuran como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de los servidores públicos.
17. Estas medidas de desplazamiento tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado internamente por la entidad.
18. En relación con el desplazamiento de un servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 728, bajo la rotación, se aprecia que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 948-2016-SERVIR/GPGSC, ha precisado:

"(...) en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, la figura de la rotación no cuenta con una regulación especial; sin embargo, la posibilidad de desplazar físicamente a un servidor, para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad o en distinto lugar geográfico, emerge del poder de dirección que ostenta la entidad respecto del servidor en el cumplimiento de las funciones encomendadas, lo que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios.

2.11 Por otro lado, debemos resaltar la conveniencia de que cada institución con personal sujeto al régimen de la actividad privada, cuenta con instrumentos internos que normen la manera y condiciones en que se hacen efectivos las acciones de desplazamiento de la rotación, a efectos de ordenar su gestión administrativa y proscribir cualquier arbitrariedad que se pudiera alegar en la ejecución de dichas acciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Por su parte, en el Informe Técnico N° 000075-2022-SERVIR-GPGSC, dicha gerencia ha enfatizado:

*"(...) para efectuar la rotación de los servidores en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, **las entidades públicas deben observar las disposiciones contenidas en las directivas o lineamientos que previamente hayan aprobado, respetándose las condiciones contractuales esenciales de los servidores involucrados** como la remuneración y categoría, según lo previsto en las disposiciones que son propias de su régimen, a efectos de ordenar su gestión administrativa y proscribir cualquier arbitrariedad que se pudiera alegar en la ejecución de dichas acciones". (El resaltado es nuestro)*

Sobre el caso en particular

20. En el presente caso, el impugnante ha solicitado su traslado de la Gerencia Regional de Control de Tumbes a la Gerencia Regional de Control de Piura por motivos de salud, presentando una serie de documentos que evidencian diversos diagnósticos, que, según indica, le habrían sobrevenido como secuela de haber padecido COVID-19.
21. En relación con la solicitud de traslado del impugnante, y en atención a las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, debe tenerse en cuenta que, la Entidad ha regulado los procedimientos de la acción de desplazamiento de "traslado" a través de la Directiva N° 010-2019-CG/GCH "Traslado de los colaboradores de la Contraloría General de la República", estableciendo en el numeral 6.2 las razones que sustentan un traslado para los colaboradores de la Entidad, las cuales son por necesidad institucional o de servicio, más no se ha previsto que este produzca por motivos de salud de un colaborador.
22. En ese sentido, no existe base legal que sustente el pedido del impugnante, situación que ha sido expuesta por la Entidad en el Carta N° 000881-2023-CG/PER. A lo que cabe añadir que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad tampoco prevé un traslado o rotación por motivos de salud o motivos familiares.
23. Sin perjuicio de ello, esta Sala observa que la Entidad ha denegado la solicitud de traslado del impugnante indicando en la Carta N° 000881-2023-CG/PER que, mediante Memorando N° 000356-2023-CG/GRTB, la Gerencia Regional de Control

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Tumbes ha informado la situación coyuntural que atraviesa dicha sede respecto de la capacidad operativa limitada para el cumplimiento de las metas de servicios de control asignadas en el Plan Nacional Control 2023, motivo por el cual no era posible acceder a la solicitud de traslado.

24. Asimismo, la Entidad indicó que, se realizarían coordinaciones con la Gerencia Regional de Control Piura para la posible realización de una permuta. Así como que, el impugnante podía solicitar licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud sustentados y/o evaluarse el otorgamiento de teletrabajo total o parcial para no afectar su salud.
25. Al respecto, de la revisión del Memorando N° 000356-2023-CG/GRTB, de la Gerencia Regional de Control de Tumbes se aprecia que, se indica que los OCIs y dicha Gerencia Regional de Control cuenta con 48 colaboradores siendo una capacidad operativa limitada para el cumplimiento de metas, lo que amerita múltiples esfuerzos para el cumplimiento de las mismas; sin embargo, atendiendo a que el impugnante requiere de atenciones médicas en la ciudad de Piura y del soporte de sus familiares (que se encuentran en Piura), dicha gerencia procedería a realizar las coordinaciones con la Gerencia Regional de Control de Piura respecto a la realización de una permuta, para no ver afectada la capacidad operativa del OCI de la Dirección Regional de Educación. Añadiendo que, además de hacer uso de las licencias que le correspondan al impugnante, podría evaluarse la asignación de teletrabajo parcial o total.
26. Por lo tanto, se evidencia que la respuesta dada por la Entidad al impugnante se encuentra debidamente sustentada, en razones de necesidad de servicio y que, además, se ha señalado que se está evaluando la realización de una permuta, dándole la posibilidad de que solicite la realización de teletrabajo parcial o total, a fin de que no se vea afectada su salud.
27. En ese sentido, en caso de no producirse la permuta, el impugnante podría solicitar la aplicación de teletrabajo a efectos de realizar sus labores desde la ciudad de Piura y poder realizar las atenciones médicas que requiera. Asimismo, el impugnante podrá hacer uso de sus licencias con goce de remuneraciones en los casos en que se le extienda los certificados médicos correspondientes para las intervenciones quirúrgicas y/o descansos médicos que requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO BARRERA ASAYAC contra la Carta Nº 000881-2023-CG/PER, del 6 de junio de 2023, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por lo que, se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO BARRERA ASAYAC y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

